000545/2010

Comodoro Rivadavia de abril de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"I., P. A. c/ S., H. M. s/ INCIDENTE DE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" Expte N ° 545/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N ° 1 (Expte. N ° 138/2009), por haber interpuesto la actora a fs.134/149 vta., recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs.126/130 que modifica parcialmente la sentencia de grado, por la causal prevista por el Art. 291 inc. e) del C. Pr.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se presentó el escrito con copias, el mismo es autosuficiente, se han individualizado las causales casatorias, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal y se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N ° 3821/09 del S.T.J.CH No se abonó el depósito legal previsto por el artículo 292 inc. d) del C. Pr., por ser el caso un supuesto de excepción.

Con relación a la sentencia, afirma que la misma es equiparable a definitiva pues causa un perjuicio de imposible reparación ulterior y su cuestionamiento es imposible en una etapa posterior.

En este sentido, en virtud que la queja con relación a la fecha fijada como punto de partida para el cómputo de los alimentos atrasados -fecha de audiencia de avenimiento-, es una cuestión que no puede ser reeditada en una etapa posterior (liquidación y ejecución de los alimentos), se concluye que a los

efectos del recurso de casación la sentencia recurrida es definitiva.

II- En su impugnación, considera que la sentencia es arbitraria, adolece de incorrecciones y fundamentalmente conculca la Constitución Nacional, Constitución Provincial, ley nacional N ° 26061, Ley III N ° 21 y el Decreto 1631/99. Sostiene que al determinar como fecha de partida para el cómputo de los alimentos atrasados la fecha de la audiencia de avenimiento conforme el Art. 662 del C. Pr. , soslaya la incidencia que tiene la etapa prejudicial de avenimiento. Afirma que se conculca el Interés Superior del Niño y Justicia Razonable. Manifiesta que la sentencia carece de motivación suficiente y es contradictoria. Agrega que el Art. 662 del C. Pr. ha sido superado con la implementación de la etapa prejudicial de avenimiento de la Ley III N ° 21. Señala que corresponde considerar los alimentos atrasados desde que fueron pedidos, es decir, desde que la madre se presentó ante la Asesoría de Familia y requirió la audiencia de avenimiento. Destaca el perjuicio que se ocasiona patrimonialmente al niño pues perdería seis meses de cuota por alimentos atrasados. Invoca que la decisión conlleva un retroceso en los derechos del niño porque le impide cobrar las cuotas desde que se manifestó su necesidad y porque sienta una doctrina desacertada y que afecta los derechos de los niños y niñas. Solicita se revoque la sentencia en cuanto al punto y se determine desde cuando se deben los alimentos atrasados para los menores de edad. Hace reserva del caso federal.

III- Respecto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que

el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto. En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M. Morello , en J. A. 1987-IV-5).

Que por lo expuesto corresponde declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs.134/149 vta., contra la sentencia de fs. 126/130 por la causal de violación a la ley o doctrina legal Art. 291 incs. e) del C. Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora de fs. 134/149 vta., contra la sentencia definitiva de fs. 126/130. Tener por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora, por la causal de arbitrariedad (Art. 291 incs. e) del C. Pr.), contra la sentencia interlocutoria N ° 6/2011 de fs. 126/130.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 148/149.

4°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°) Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS